

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 385

Panamá, 17 de junio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Jacinto Alveo, actuando en representación de **Roger Barría Montoya**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 171 de 28 de julio de 2014, emitida por el **Servicio de Protección Institucional** del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 48-A, 105 y 109 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, los cuales, en su orden, se refieren a la creación de la Carrera del Servicio de Protección Institucional misma que será de carácter policial; los casos que pueden dar lugar a la destitución de sus miembros; y el derecho a la estabilidad en el cargo (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial); y

B. El artículo 67 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, el cual establece que las causas que se ventilen ante la Junta de Disciplinaria Superior actuarán como Presidente, Vicepresidente y Vocal un Oficial de nivel superior de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad III de Protección Presidencial respectivamente; como fiscal un Oficial con cargo de Capitán de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad II en Protección Presidencial, como defensor dos Oficiales con rango de Capitán de la Guardia Presidencial o un Jefe de Seguridad I en Protección Presidencial y un Secretario permanente (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución 171 de 28 de julio de 2014, expedida por el Director General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, se sanciona con la “baja definitiva” a **Roger Barría Montoya** del cargo de Jefe de Seguridad IV, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 12 a 19 del expediente judicial).

La acción de personal fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmada mediante la Resolución 182 de 4 de agosto de 2014, expedida por el titular del Servicio de Protección Institucional (Cfr. fojas 20 a 25 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 171 de 28 de julio de 2014 y se restablezcan los derechos conculcados a su representado (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el actor manifiesta que con la emisión del acto administrativo se vulnera la estabilidad en el cargo de su mandante; ya que tenía más de dos (2) años de servicio en la Carrera Policial; que se violentó el principio del debido proceso, puesto que la Junta Disciplinaria debió ser conformada por unidades activas del Servicio de Protección Institucional, olvidando que su representado jamás había sido declarado culpable por medida disciplinaria alguna (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Este Despacho observa que en las constancias documentales se establece que el recurrente fue nombrado el 1 de julio de 2009 como Agente Operativo III en la posición 70456. Posteriormente, el accionante **asciende** al cargo de Jefe de Seguridad III, en la posición 5895, **teniendo apenas tres (3) años de servicio**; y por último, el 1 de julio de 2013 **es elevado al cargo** de Jefe de Seguridad IV, en la posición 5895 **con solo un año de rango** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En virtud de tales ascensos al margen del ordenamiento jurídico, a **Roger Barría Montoya se le confeccionó un cuadro de acusación individual por violar los artículos 48-A, 48-D y 81 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional**, adicionados y modificados

por los artículos 6, 9 y 14 del Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, cuyo contenido indican (Cfr. foja 13 del expediente judicial):

“Artículo 48-A: Se crea la Carrera del Servicio de Protección Institucional, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la Institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su Reglamento.”

“Artículo 48-D: El Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional.

Sólo podrá pertenecer al Departamento de Protección Presidencial el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

...”

“Artículo 81. Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en reglamento para su ascenso.

El interesado podrá interponer recurso de reconsideración y de apelación, contra las evaluaciones que no satisfagan sus expectativas, según el reglamento.” (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior inició el 25 de julio de 2014 la fase investigativa en la que le dio la oportunidad a **Roger Barría Montoya** de presentar los descargos, quien a través de su apoderado especial manifestó lo siguiente: *“Él no tenía conocimiento de lo sucedido en la parte legal, que solo a él lo llamaban de parte el Ejecutivo para firmar el ingreso y ascenso. Asesoría Legal tenía conocimiento de todo lo sucedido y no lo alertó sobre las violaciones a la ley... Me siento inocente de todo lo sucedido en este proceso.”* (Cfr. fojas 12-14 del expediente judicial).

En adición, el apoderado especial de **Roger Barría Montoya**, al sustentar su defensa señaló, entre otras cosas, lo que a seguidas se copia: “...como ya he dicho, esta prestigiosa institución de la que ROGER BARRIA hoy es parte, lo está dejando solo; es por ello que con mucho respeto solicito a los señores de la Junta Disciplinaria evalúe la trayectoria Institucional de Barría y la decisión tomada sea favorable al Sr. Jefe de Seguridad IV 5895 ROGER BARRIA.” (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En ese sentido y luego de evaluar el caso bajo examen, la Junta Disciplinaria Superior concluyó que **Roger Barría Montoya infringió el artículo 109, numeral 3, del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007**, que establece:

“**Artículo 27.** El numeral 3 del artículo 109 del decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, queda así:

‘Artículo 109. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

...

3. Violar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Institución y del presente Reglamento.’

...” (La negrita es nuestra).

En este escenario, resulta importante precisar que el acto administrativo en estudio se dictó conforme a Derecho, puesto que, previo a su expedición, la Junta Disciplinaria Superior verificó que la tipicidad de la falta estuviese conforme con lo que establece el Reglamento Interno de la institución; razón por la que se procedió a la apertura de la investigación policial disciplinaria, para lo cual se le brindó a **Roger Barría Montoya** la oportunidad de hacer sus descargos y de estar representado por un abogado defensor; así como también hizo uso de los recursos legales correspondientes (Cfr. fojas 56 a 60 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, somos de opinión que la conducta de **Roger Barría Montoya** fue

debidamente comprobada; ya que los ascensos de los que gozó no obedecieron al cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico ni en base al mérito profesional, a la eficiencia o a la antigüedad en el servicio, de ahí que los cargos de infracción que hace con respecto a los artículos 48-A, 105 y 109 del Decreto Ley de 8 de julio de 1999; y el artículo 67 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, deben ser desestimado por la Sala Tercera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 171 de 28 de julio de 2014**, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el proceso disciplinario que se le siguió a **Roger Barría Montoya**, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretario General

Expediente 88-15